

III

LA MESTA Y EL MONASTERIO DE GUADALUPE UN PROBLEMA JURISDICCIONAL A MEDIADOS DEL SIGLO XIV

Son muchos los aspectos que, dentro de los siglos bajomedievales de Castilla, están solicitando estudios de detalle o aportación de nuevos datos para, revisando toda la problemática, establecer unas líneas más fiables a través de las cuales poder trazar el panorama del período.

Dentro de este amplio marco, quizá sea la Mesta, por la existencia de un trabajo ya clásico sobre ella a comienzos de siglo, y el reinado de Pedro I, por lo oscuros que permanecen aún muchos de sus aspectos, idóneas coordinadas a través de las cuales sacar a la luz nueva documentación y nuevos puntos de vista que iluminen momentos o problemas sobre los que aún hoy en día nuestro conocimiento es escaso. La importancia de este período, y su correcta valoración, viene determinada por lo que el siglo XIV representa en cuanto a tensiones, guerras civiles, nuevas orientaciones políticas, establecimiento de una nueva dinastía, formación de grupos sociales nuevos e integración en la nobleza de nuevos personajes que van a ir en los años siguientes formando la base territorial de su fortuna y que es a mediados del siglo XIV cuando comienzan su ascenso social y económico.

En el plano institucional, el reinado de Alfonso XI marca un hito que fue fielmente seguido por su hijo legítimo Pedro I, a pesar de las oscilaciones que provocaba su atormentada personalidad y las circunstancias en que su reinado se vio envuelto. Esta línea de actuación, parece continuarse con la legislación del primer Trastámara, sin que en ella se aluda para nada al monarca fallecido en Montiel, aunque muchos de los ordenamientos que Enrique II promulgó tienen raíces en las disposiciones de Alfonso XI, pero con las correcciones prácticas que se habían considerado oportunas durante el reinado de Pedro I en que estuvieron vigentes.

Quizá la propia turbulencia del reinado de Pedro I, la inestabilidad emocional del monarca, o el no haber podido o sabido encontrar el personal adecuado para desempeñar cada uno de los oficios cortesanos ha hecho, junto a la sistemáticamente adversa

propagande trastamarista, que el reinado de este monarca, entre «cruel» y «justiciero», se nos presente en ocasiones carente de otros valores a no ser los puramente bélicos, cuando a lo largo de su reinado, con las oscilaciones que las crisis constantes imponen, se observa una preocupación permanente por gobernar de acuerdo con unos criterios estables, basados en el personalismo monárquico que sólo permite que afloren en superficie los enfrentamientos habidos con amplísimos sectores nobiliarios que en definitiva van a marcar la pauta del reinado.

De la primera época de gobierno son las Cortes de Valladolid, indudablemente la obra personal de su privado, el noble portugués Juan Alfonso de Alburquerque, introducido en la corte castellana por la reina doña María de Portugal, y que había ejercido como Ayo y Mayordomo mayor del Infante Pedro, ahora rey. A él se deberán multitud de normas legales, algunas de las cuales son documentos legales del reinado anterior que ahora se cree conveniente mantener en todo su vigor¹.

Cuando se produce la ruptura del rey con Alburquerque, con ocasión de la boda por él auspiciada con Blanca de Borbón, su paso al bando nobiliario y su muerte capitaneándole frente al rey, Pedro I, a pesar de verse privado del apoyo de los más destacados personajes del reino, continuará su labor legislativa y de gobierno a través de más modestos personajes, a los que, privado del apoyo nobiliario, debe confiar ahora los oficios palatinos. Esta situación es especialmente patente en la segunda mitad del reinado, sobre todo a partir de 1360, cuando se ha puesto de manifiesto ya la superioridad castellana en su enfrentamiento con el aragonés Pedro IV el Ceremonioso, y cuando los musulmanes granadinos han sido nuevamente domeñados.

No es ajeno a este nuevo dinamismo el resultado de las Cortes de Sevilla, de las que carecemos de otras noticias que las proporcionadas por el cronista Pedro López de Ayala. Consecuencia de las Cortes es la normalización de la situación familiar y dinástica del rey, pasando María de Padilla a la consideración de reina de Castilla y los hijos habidos de ella por el rey, como herederos de la corona². De este período datas distintas disposi-

1. Es constante la alusión a las Cortes de Alcalá de 1348. Se tiene noticia de un ordenamiento dado en estas Cortes de Valladolid de 1351 sobre el Almirantazgo, ordenamiento que se conservaba en el Archivo de Alcalá de Henares y hoy desaparecido en un incendio, pero del que da noticia Cesáreo FERNÁNDEZ DURO: *La marina de Castilla*, Madrid 1894, Apéndice 35. También de estas Cortes data la utilización de un ordenamiento de Alfonso XI sobre la Mesta que más adelante comentaremos ampliamente.

2. Muertas ya Blanca de Borbón y María de Padilla, Pedro I alega haber contraído matrimonio secreto con la de Padilla antes de su boda

ciones sobre acuñación de nueva moneda, la reforma de su Casa y Corte y la introducción de nuevos personajes en su entorno, las concesiones territoriales en Andalucía, tendentes sin duda a consolidar a sus fieles, y otras normas con las que pretende restaurar la administración del reino con normas de buen gobierno, tan perturbado éste por las constantes guerras de los años anteriores.

De esta época data la puesta en vigor, nuevamente de un Ordenamiento sobre la Mesta. Se conserva gracias a una sentencia dictada en favor del monasterio extremeño de Santa María de Guadalupe, institución religiosa que gozó de especial protección tanto por parte de Alfonso XI como de Pedro I, y que tuvo en la persona de su prior, Toribio Fernández de Mena, el gran valedor para hacer que esta protección se tradujera en importantes concesiones al monasterio guadalupano³.

El problema que originó la compilación de varios documentos en un solo pergamino, está en las propias atribuciones que correspondían al Alcalde Entregador Mayor del Consejo de la Mesta, pues era cometido suyo la determinación de los lugares para el paso de los ganados trasumantes —*cañadas*— y los derechos que correspondían a los particulares de poder cercar o no un determinado terreno como dehesa para pasto de aprovechamiento individual, frente a los derechos que, desde la reglamentación de la Mesta por Alfonso X en 1278, tenían los pastores obligados a la trasumancia periódica para alimentar a sus ganados. Por ello,

con Blanca, lo que convertía a su amante en reina de Castilla y a su hijo Alfonso, que moriría el 18 de octubre de 1362, en heredero. Estas Cortes, que no han dejado más rastro en la documentación que las noticias de Pedro LÓPEZ DE AYALA: *Crónicas de los Reyes de Castilla. Crónica del Rey Don Pedro*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid 1953, año 1362, capítulo VII, páginas 519-520, se celebraron entre finales de abril y comienzos de mayo de 1362, con ocasión de estar reunidos los principales personajes del reino para la guerra contra Granada. Véase sobre la datación de este acontecimiento nuestro trabajo, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y Regesta*. Valladolid 1975, pág. 107.

3. El documento se encuentra en los fondos de Guadalupe del Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero, carpeta 395, número 9 en pergamino original que transcribimos íntegro en el I de nuestro Apéndice documental. Respecto a las donaciones y privilegios de que disfrutaba Guadalupe desde su fundación el 25 de diciembre de 1340 por Alfonso XI en conmemoración de su victoria sobre los musulmanes (A. H. N. Clero, legajo 1422, núm. 2), pueden verse en el *Catálogo-Inventario de los documentos del monasterio de Guadalupe*, publicado en 1973 por Luis de la CUADRA, y en nuestro *Itinerario* en los que se puede comprobar la constante protección que tanto Alfonso XI como Pedro I dispensaron a dicha iglesia, fundamentalmente en el orden económico, dándole los medios adecuados para que desarrollaran su ganadería, principal actividad económica en la zona en que el monasterio se encontraba situado.

y dado que la actuación de estos jueces debía hacerse por lo general sobre el terreno objeto de disputa, comprobando límites y amojonamientos, en lugares normalmente alejados de la corte, es lógico que previo al documento de sentencia constaran las credenciales que le facultaban para tal actuación, y por ello está inserto, no sólo el nombramiento como lugarteniente del titular del oficio a favor del alcalde delegado que falla la sentencia, sino también el nombramiento que el rey hace de titular de la Alcaldía Mayor y en función del cual se otorga la lugartenencia. Por lo general estos nombramientos se presentaban a través de traslados, y la práctica frecuente en el reinado de Pedro I de cambiar a los titulares de los oficios, hacía necesario constatar frecuentemente las credenciales de los titulares como las del último nombramiento efectuado por el monarca.

La primera noticia que tenemos de la existencia de un Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, es de finales de 1337, cuando Alfonso XI manda que las autoridades locales proporcionen a Iñigo López de Orozco, que ejerce tal oficio, cinco hombres buenos que le ayuden a determinar por dónde pasan las cañadas y quiénes han invadido el terreno reservado para paso de los ganados con sus dehesas, al objeto de restablecer las cañadas en su integridad y sancionar a los contraventores de las disposiciones de Alfonso X⁴.

Casi dos años después, Alfonso XI, quizá con la experiencia que esta pesquisa le había proporcionado, hace el nombramiento de Iñigo López de Orozco, el 1 de noviembre de 1339 desde Madrid, y en el se incluye un auténtico ordenamiento sobre el procedimiento judicial y atribuciones de los Alcaldes Entregadores Mayores, a lo que acompaña una descripción, somera, del trazado de las cañadas⁵. Con ello se venía, en definitiva, a completar los ordenamientos de Alfonso X que habían sido confirmados íntegramente por Sancho IV. Es importante sin embargo destacar que mientras que los ordenamientos de Alfonso X se refieren a problemas generales y organización de la mesta, así como la tipificación de los delitos que se pueden cometer contra los pastores, imponiendo para cada uno de ellos las sanciones pecuniarias correspondientes, el ordenamiento que otorga Alfonso XI tiene un carácter más jurídico, en el que se determina la forma de actua-

4. Dado en Alcalá el 8 de diciembre de 1337. Emilio SÁEZ: *Colección Diplomática de Sepúlveda, I, (1076-1454)*. Segovia 1956, doc. 202, pág. 656. Se conserva inserto en un documento de 1393 que se incluye en uno de 1401 que fue copiado.

5. A. H. N. Ordenes Militares. Calatrava. Privilegios Reales. Pergaminos, carpeta 431, núm. 220. Es un traslado hecho en Niebla el 19 de mayo de 1346 que copia el documento original a través de otro traslado hecho en Sevilla el 18 de abril de 1346.

ción y el procedimiento que debe seguir el Alcalde, tanto en la pesquisa como en la resolución de las querellas presentadas, así como la delimitación precisa del espacio que a su jurisdicción compete.

Este Ordenamiento siguió plenamente vigente a lo largo del reinado siguiente, siendo utilizado como modelo de los nombramientos que se efectúen bajo Pedro I.

En este mismo oficio continuaba Iñigo López de Orozco cuando, en enero de 1347, Alfonso XI toma bajo su protección exclusiva a todos los ganados, dando con ello origen a la «Cabaña Real»⁶. También en el mismo documento consta que la tenencia del oficio la desempeñaba, en nombre de su titular, Gonzalo Yáñez, delegación que se mantenía por lo menos desde un año antes.

Con las noticias aportadas por Klein, sabemos que a Iñigo López de Orozco le sucedió reinando aún Alfonso XI, Juan Fernández de Arévalo⁷.

A lo largo de su reinado, Pedro I encomendó este oficio a diversos personajes, siendo patente que su titularidad correspondió siempre a personajes de segunda fila, algunos de los cuales destacaron posteriormente, y que estos nombramientos estuvieron determinados por las circunstancias del reinado. También es norma general a lo largo de todo el período, la generalización de la subtenencia en el oficio por delegación de su titular y cabe pensar que los designados, dado el carácter judicial de la misión encomendada, fueran conocedores de la normativa legal vigente y su procedimiento.

Desde comienzos de su reinado, la documentación de Pedro I

6. Está publicado el documento en Luis de SALAZAR Y CASTRO: *Historia Genealógica de la Casa de Haro (Señores de Llodio, Mendoza, Orozco y Ayala)*. Edición de Dalmiro de la VALGOMA. Madrid 1959, páginas 330 a 333.

7. Es ya clásico, y el mejor estudio de conjunto sobre la Mesta, la obra de Julius KLEIN: *La Mesta. Estudio de historia económica española 1273-1836*, cuya edición inglesa data de 1919 y la traducción al castellano de 1936. Algunos de sus aspectos exigen hoy en día una actualización de acuerdo con las recientes investigaciones y con la nueva documentación aparecida sobre el tema. Esperamos que muy pronto pueda volver a utilizarse la documentación de la Mesta y con ello sea factible una revisión de todos los postulados de la obra.

8. Así figura cuando en 1371, en las Cortes de Toro, Enrique II hace el ordenamiento de Chancillería que precisa las tasas que se deben pagar por cada uno de los nombramientos. En este grupo le acompañan el Alcalde Mayor de las Sacas, el Adelantado Mayor y el Merino Mayor, aunque, mientras el Alcalde Ehtregador de la Mesta y el Alcalde Mayor de las Sacas debían pagar solamente 60 maravedis de chancillería por su nombramiento, al Adelantado y al Merino les correspondían mil doscientos, lo que sin duda estaba en función de los beneficios que el oficio reportaba. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*. Ed. de la Real Academia de la Historia. Tomo II, Madrid 1863, págs. 234-235.

nos da noticia de los sucesivos titulares en el oficio de Alcalde Entregador Mayor, uno de los cuatro grandes oficios con jurisdicción fuera de la Casa del Rey⁸. En las Cortes de Valladolid se muestra la preocupación general, manifestada al rey, respecto al comportamiento excesivamente rígido de los Alcaldes y sus delegados en el momento de abrir una cañada o de librar un pleito, lo que determina que el monarca ordene en qué circunstancias y bajo qué condiciones, se han de establecer y guardar los caminos ganaderos a través de terrenos cultivados o baldíos⁹.

De 1351, y posiblemente de estas mismas Cortes, data la aplicación del Ordenamiento de Alfonso XI. Se encuentra éste en el nombramiento que como Alcalde Entregador Mayor expide a favor de Alfonso Fernández de Toledo, y para lo que utiliza como modelo el que en 1339 hiciera Alfonso XI para nombrar a López de Orozco¹⁰.

Quizá pocos días después de ser nombrado fuera cuando Alfonso Fernández de Toledo delega sus atribuciones como tal Alcalde Entregador en Ferrand Martínez de Cuenca, subtenencia de la que recibe el oportuno nombramiento el 3 de diciembre de 1351, cuando aún se estaban expidiendo los últimos documentos que con ocasión de las Cortes de Valladolid se habían confirmado u otorgado. En el ejercicio de esta función permanece por lo menos hasta 1353, fecha en la que dicta sentencia sobre la ubicación y límites de una dehesa perteneciente al cabildo de Cuenca¹¹.

Sin duda poco después de actuar en este caso debió ser sustituido en el oficio, pues Pedro I, cuando se ultiman los preparativos de la boda con Blanca de Borbón, permanece junto a su amante, a cuyos parientes comienza a encumbrar. Juan Fernández

9. CORTES - II. Cortes de Valladolid de 1351, cuaderno 1.º, petición 44, págs. 25-26.

10. Archivo Catedral de Cuenca, núm. 435. Se conserva en un traslado inserto en la sentencia dada en 1353 por Ferrand Martínez de Cuenca como lugarteniente del Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, Alfonso Fernández de Toledo, a quien había sido dado el nombramiento en 1351, siendo la fecha de delegación de funciones el 3 de diciembre de este mismo año.

Del documento solamente se conserva una tira de 32 cm. con borde irregular que corresponde aproximadamente y según hemos podido comprobar por su contenido, a la mitad izquierda del mismo, por lo que respecto a las fechas o a algunos aspectos concretos y privativos de este documento, sólo podemos saber lo que había sido escrito en esta mitad del pergamino.

Sin embargo, su contenido, en líneas generales, puede seguirse al haberse conservado el de 1339 y otro de 1363 al que posteriormente aludiremos.

11. Dado el estado del documento sólo es posible atisbar el sentido de la pesquisa y en líneas generales el contenido de la sentencia, pero sin poder precisar sus extremos.

de Hinestrosa pasará a ocupar el valimiento regio, y sus allegados otros puestos de relevante importancia. Tal es el caso de Juan Tenorio, a quien, a la vez que se nombra Repostero Mayor¹² quizá se le otorgara también la alcaldía mayor de la Mesta, premiando con ello el apoyo que su familia prestó al monarca en este enfrentamiento con la nobleza¹³.

Esta ciega fidelidad que los Tenorio parecen mostrar en estos momentos no fue muy duradera, y muy pronto incidentes de carácter doméstico, unidos al amplio espectro de la pugna nobiliaria, indujeron a Juan Tenorio abandonar a su rey, precisamente cuando el partido nobiliario que encabezaba Alburquerque acababa de lograr un importante éxito con la conquista de Medina del Campo¹⁴. Inmediatamente Juan Tenorio fue sustituido como Repostero Mayor del rey, pero no tenemos noticia de que se produjera de momento el relevo en la alcaldía de la Mesta, quizá por considerarlo el rey, en estos momentos de tanta tensión política y de tan escasos partidarios, un problema secundario al que de momento no merecía la pena prestar atención. No cabe duda, sin embargo de que, privado del favor regio, Tenorio se mantendría en el oficio únicamente en función de las circunstancias políticas, pero dado lo agitado del período no podemos pensar que efectivamente ejerciera en este tipo la función judicial encomendada.

Los sucesos de 1354 representan en este aspecto un compás de espera hasta que a finales de año la situación cambie radicalmente.

Aprovechando la niebla del mes de diciembre en la cuenca del Duero, Pedro I logra, a finales de 1354, escapar de la prisión más o menos tolerante a que los nobles le habían sometido en Toro. Su primera etapa concluye en Segovia desde donde rápidamente reclama, con la energía que le es propia, todos los atributos de su dignidad, demostrando una vez más que estaba dispuesto a cualquier precio a llevar adelante un gobierno de carácter personal en el que la nobleza habría de jugar el papel que él creyera oportuno en cada momento conferirle y sobre los que siempre estuviera la voluntad regia. Esta toma de postura fue de momento suficiente para que la coalición nobiliaria, que en los meses precedentes parecía tan sólida, comenzara a resquebrajarse y sólo algunos focos permanecerían hostiles al monarca.

Una de las primeras disposiciones que toma en Segovia el

12. "... Juan Tenorio, que le había fecho estonce el rey su Repostero Mayor e era muy amigo de los parientes de Doña María" (de Padilla). AYALA, 1353, cap. IV, pág. 430.

13. Junto con algunos parientes próximos de María de Padilla, acompaña al Rey en su huida de Valladolid cuando éste abandona a doña Blanca. AYALA, 1354, cap. XII, pág. 433.

14. AYALA, 1354, cap. XXIX, pág. 453.

rey data del 5 de enero de 1355, en que designa como Alcalde Entregador de la Mesta a Ferrán Sánchez de Tovar, antiguo vasallo de Juan Alfonso de Alburquerque. El documento, escrito en papel, denota toda la frustración del monarca castellano por el abandono de su causa que había hecho Juan Tenorio, sin que se inserte en este caso el Ordenamiento hecho por Alfonso XI y utilizado en el nombramiento de 1351, siendo ahora el contenido lo suficientemente escueto como para validar el nombramiento, otorgándole en papel, con el sello de la prioridad, probablemente por no haber recibido aún los sellos que había reclamado a Toro, donde había quedado su cancillería en manos de los nobles rebeldes¹⁵.

Para desempeñar el oficio en las cañadas de Soria y Cuenca, Sánchez de Tovar nombró como sustituto a García López de Covancho el 14 de diciembre de 1358, lo que nos hace pensar que en el resto de las cañadas que estaban bajo su jurisdicción disponía de otros lugartenientes, e incluso en este mismo sector para el que ahora nombra a López de Covancho, pudo existir, en el período comprendido entre comienzos de 1355, en que el titular es nombrado, y finales de 1358 en que se delega el ejercicio, otro alcalde entregador como sustituto en la zona oriental de Castilla¹⁶.

Un nuevo cambio en la titularidad del oficio se produce en 1360. Es consecuencia de las secuelas que la derrota de Araviana trajo para Castilla, y sobre todo de la ola de asesinatos que desató el rey tratando de buscar un culpable a quien responsabilizar de la muerte de su privado, Juan Fernández de Hinestrosa. El comportamiento de los nobles fue variado, pagando algunos de ellos con la vida su permanencia en Castilla, mientras que otros, precautoriamente, lograron ponerse a salvo en Aragón. Entre los que huyeron al vecino reino se encontraba el Adelantado Mayor de Castilla, Diego Pérez Sarmiento, y para ocupar con toda celeridad cargo de tal responsabilidad en la amenazada frontera, Pedro I nombró desde Sevilla a Ferrán Sánchez de Tovar¹⁷.

15. El nombramiento de Ferrán Sánchez de Tovar, hecho en Segovia el 5 de enero de 1355, ha sido publicado por José RODRÍGUEZ MOLINA en *La Mesta de Jaén y sus conflictos con los agricultores (1278-1359)*, "Cuadernos de Estudios Medievales", I. Granada 1973, págs. 67 a 81, según un documento conservado en el Archivo Catedral de Jaén.

16. RODRÍGUEZ MOLINA: *La Mesta* . . . , págs. 76-77. Como en casos anteriores y otros que más adelante veremos, se inserta el poder del titular y el nombramiento del sustituto cuando éste ha de librar un pleito.

17. AYALA, 1360, cap. III, pág. 501. En 1366, con ocasión de encontrarse Sánchez de Tovar al frente del sector de Calahorra por donde penetró en Castilla Enrique de Trastámara, le presta homenaje, recibiendo en pago a su fidelidad dotaciones territoriales desde 1361 y desempeñando desde los primeros momentos el oficio de Guarda Mayor del Rey, cargo con el que confirma en los privilegios rodados (de 1371,

Quizá fuera el mismo día cuando dispuso el nombramiento como Alcalde Entregador Mayor de la Mesta en favor de un pariente de su amante Gutier Díaz de Hinestrosa, que recibe su credencial el 23 de mayo de 1360. Por lo apresurado de las decisiones en estos momentos críticos o por la premura de tiempo cuando Pedro I se disponía a un nuevo viaje, el nombramiento se hizo de forma escueta y utilizando, como en 1355 el sello de la prioridad, pensando que quizá posteriormente podría reflejarse en forma documental más noble. El documento no contiene más que estrictamente la concesión del oficio, careciendo por ello de toda la normativa que le acompañaba en documentos anteriores¹⁸.

El nuevo Alcalde Entregador nombró como lugarteniente a Diego Fernández de Torres, delegando posteriormente éste en su hermano Juan el ejercicio de la mencionada tenencia¹⁹.

Es en 1363 cuando se produce nuevamente el relevo en el oficio. El designado en esta ocasión es el tenedor de las atarazanas de Sevilla y Algeciras, Ruy García de Sevilla, que recibe el 20 de octubre su nombramiento, utilizando para ello el conocido modelo de Alfonso XI ya copiado en 1351 y en el que sólo se introduce una variante respecto al procedimiento judicial que debe seguir este oficial real. De todo ello hizo traslado el 20 de noviembre de este año el escribano real en la Mesta, Rodrigo Rodríguez. Con este traslado como documento de titularidad, el Alcalde Entregador Mayor nombró, el 8 de diciembre de 1365 como su sustituto y lugarteniente a Domingo Rodríguez, sin delimitarle geográficamente el espacio en que debía ejercer esta lugartenencia, y haciendo mención expresa de que anteriormente había nombrado, en las mismas condiciones, a Juan Alfonso de Castrillo, nombramiento que mantiene, siendo su expreso deseo que ambos ejerzan simultáneamente como tales delegados del Alcalde Entregador, con similares atribuciones, y sin ningún tipo de restricción.

A.H.N. Clero, carpeta 988, núm. 16). Posteriormente prestaría inmejorables servicios a la dinastía como Almirante Mayor, oficio que desempeña de 1373 a 1384. Sobre este personaje puede verse Julio VALDEÓN BARUQUE: *Enrique II de Castilla. La guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid 1966, pág. 287 y Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Valladolid 1975, pág. 28. Sobre su actuación con Almirante, en Florentino PÉREZ EMBID: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*. Sevilla 1944, págs. 134 a 137.

18. El nombramiento de Gutier Díaz de Hinestrosa como Alcalde Entregador Mayor, dado el 23 de mayo de 1360, le hemos publicado en nuestro trabajo, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, "Estudios y Documentos", núm. 35, 1975, doc. VII, pág. 119.

19. Academia de la Historia, Colección Salazar, M-37, fol. 72v.

Ello nos hace pensar que dado lo dilatado del espacio geográfico que su jurisdicción abarcaba, se había pensado en la conveniencia de que, aun manteniendo la plena titularidad en un solo oficial para tal cargo, los delegados de éste fueran por lo menos dos, amén de los delegados locales que éstos pudieran nombrar, y cubrir con ello todos los problemas que la trasumancia planteaba, y para cuya solución se veían obligados a constantes desplazamientos. Esta dualidad en la tenencia, que parece ser la práctica usual de todo el período, se mantendría en algunos casos en función de un reparto territorial, tomando como base de él la división de las cañadas, mientras que en otros, y siempre según el libre arbitrio del Alcalde Entregador Mayor, se carecería de cualquier tipo de limitación para el ejercicio de sus atribuciones delegadas.

Viene confirmado esto por el propio Domingo Rodríguez, cuando, como consideración previa a la sentencia que da sobre el paso de las cañadas, manifiesta que ya anteriormente había ejercido, hacia 1360 la tenencia del oficio de Alcalde de la Mesta, siendo entonces lugarteniente de Gutier Díaz de Hinestrosa, y precisamente ejerciendo como tal en la determinación del paso de cañadas por el término de Trujillo. En estas fechas sabemos que también ejercía la lugartenencia el mencionado Diego Fernández de Torres, lo que ratifica la tesis de la dualidad mantenida en el oficio de antiguo.

Resulta indudable que, señalar los lugares concretos por los que debían pasar las cañadas, y los pastos de aprovechamiento común para los rebaños trasumantes, constituía la principal atribución de los Alcaldes de la Mesta, y en función de ello, y para que pudieran cumplir fielmente su misión, se promulgaron los ordenamientos que regulaban el procedimiento que en ello había de seguirse. No es por ello extraño que en algunos nombramientos hechos por los reyes de Alcaldes Mayores de la Mesta, aparezca precisado el recorrido de alguna de las cañadas, algunas normas a las que debe ajustarse el alcalde y un cuadro de sanciones pecuniarias a determinadas infracciones.

Desde el reinado de Alfonso XI se observa una clara preocupación de los monarcas por hacer que las cañadas sean caminos expeditos y concretos, y en los que el paso de ganados no se vea afectado por cultivos que a costa de ellos hicieran los agricultores o cerramientos de fincas para ganaderos estantes. Lo impreciso de los caminos ganaderos convirtió la determinación exacta de las cañadas en una fuente constante de litigios, lo que obligó, ya en la primera mitad del siglo XIV a que se buscara la forma de que las cañadas quedaran perfectamente delimitadas por amojonamientos, y reconocidas por todos como tales caminos. En este

sentido hay que inscribir las disposiciones de Alfonso XI en 1337 buscando la forma de que definitivamente se zanjaran tales disputas, mediante oportunas señalizaciones que debía hacer el Alcalde Entregador. También sigue esta orientación lo preceptuado por Pedro I en las Cortes de Valladolid, buscando en este caso un camino medio que no perjudicara a aquellos que ya hubieran emprendido la labor de cultivar los terrenos pertenecientes a las cañadas y que sin embargo los pastores pudieran contar con rutas precisas, segura y cómodas.

Respecto al trazado de las cañadas, el Ordenamiento de Alfonso XI que copia Pedro I, además de mencionar las de Montearagón, segovianas, toledanas, leonesas y de Cuenca como las principales cañadas castellanas, pasa a hacer más detallada descripción de las que parten de Logroño. El itinerario trazado tiene indudable valor, puesto que está aún por hacer un mapa completo de los caminos ganaderos en la Edad Media, y sobre todo de las transformaciones que a través del tiempo éstos experimentaron, pues desde que comienzos de siglo Klein publicara su obra, solamente se han hecho ractificaciones parciales a tan vago trazado y sin que haya incluido en su elaboración la documentación del siglo XIV²⁰.

Según el Ordenamiento, el primer ramal que parte de Logroño se iniciaría hacia el suroeste por las tierras del obispado de Burgos hasta cruzar el Duero por Aranda, llegando al Sistema Central cuya vertiente norte seguiría, mientras recoge los distintos ramales que los territorios de Segovia y Avila aportan y llegando, por estas laderas del Sistema Central hasta Béjar. Desde allí se dirigen hacia el sur, pasando por los territorios del obispado de Plasencia para cruzar el Guadiana por Medellín y seguir el curso del río hasta su desembocadura en Ayamonte, aprovechando los pastos de la práctica totalidad de Extremadura y Andalucía Occidental.

El otro ramal, que partiría igualmente de Logroño, sigue el curso del Ebro, para iniciar la marcha hacia el sur en la zona de Calahorra y cruzar el Sistema Ibérico entre la Sierra de la Demanda y el Moncayo, buscando a partir de este momento las zonas de Soria, Burgo de Osma y Sigüenza, para seguir por Caracena y Ayllón en busca de la vertiente meridional del Sistema Central, hacia Manzanares el Real y proseguir por Escalona hacia Tala-

20. Sobre este aspecto puede verse lo que en su día manifestara Charles J. BISHKO: *El castellano hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media*, en homenaje a J. Vicens Vives, tomo I, págs. 201-218. Interesante a nuestro propósito la nota 37, págs. 215-216, aunque en realidad el trabajo abarca solamente hasta el siglo XIII, sin adentrarse en la problemática del XIV.

vera, desde donde se dirigirían inmediatamente al Guadiana por el Puerto de San Vicente, siguiendo paralelo el curso del río por su orilla derecha para cruzarle a la altura de Don Benito, y por Magacela continuar hacia el sur por Retamal, Hornachos y Montemolín, recibiendo en este sector el ramal que aportaba todos los ganados de Murcia, Jaén y Córdoba, para concluir finalmente en la zona onubense de Gibraleón.

Cabe suponer que a esta dirección principal que marcan estas cañadas, habría que añadir multitud de pequeños ramales que ponían en contacto las zonas atravesadas con otras próximas e incluso la existencia de cordeles y veredas que pusieran, en puntos especialmente próximos, en contacto una y otra cañada. Así podemos señalar la existencia de varios de ellos en la zona de Ayllón, a través de los diversos puertos del sistema Central y en el cruce del Guadiana por Medellín o por Don Benito.

Por todo ello, resulta evidente que la descripción de las cañadas no es ni lo completa ni lo precisa que desearíamos y lo que de hecho debía ser el mapa mesteño castellano, pero ilustra sobre las grandes líneas de trasumancia precisando algunos aspectos de su recorrido, y pone de manifiesto que, dada la práctica de la trasumancia en los siglos anteriores, la determinación de los lugares exactos para el paso de los ganados, se resolvía por el uso y la costumbre, y era a los Alcaldes Entregadores a quienes correspondía mantener el adecuado amojonamiento que señalara la ruta, así como dictar sentencia en los casos en que existieran quejas por la modificación de estos linderos. Con ello se restablecería el completo derecho de los pastores a circular y apacentar sus ganados en los lugares concretos que les correspondieran.

Estas competencias que se atribuyen a los Alcaldes, implican necesariamente la existencia de un determinado procedimiento, dictado por el rey, pero que en la mayoría de las ocasiones fue motivo constante de queja por parte de los procuradores en la sucesivas reuniones de Cortes, lo que se mantiene como una constante a lo largo de estos siglos bajomedievales. Por ello, se estableció que junto con el Alcalde Entregador, actuaran distintos personajes a los que se confería la facultad de asesorar, pero sin mediatizar su labor. Así tenemos que el Ordenamiento manifiesta explícitamente que al Alcalde Entregador debe acompañarle un Alcalde del lugar para que libre con él, confirmando lo establecido en este sentido por Alfonso X (1278) y confirmado posteriormente debían acompañar al oficial real, estando obligado el escriben la pesquisa de los hombres buenos del lugar que preceptivamente debían acompañar al oficial real, estando obligado el escribano a ser posible el de la Mesta, a dar fe de las pesquisas y determinaciones.

También se impone que todo el ámbito del pastoreo y quienes lo realizaban entren bajo su exclusiva jurisdicción, sin que pueda alegarse que en un determinado lugar existen privilegios especiales para que, negando localmente la jurisdicción del Alcalde Entregador Mayor, sus atribuciones sean desempeñadas por los alcaldes del lugar, lo que iría en contra de la jurisdicción real absoluta sobre todo lo relativo al pastoreo y a la trasumancia, especial jurisdicción que los monarcas cuidaron de mantener por encima de múltiples presiones en sentido contrario.

Sin embargo, el principal cometido de los Alcaldes Entregadores consiste en mantener expeditas las cañadas. Era proceder usual que los agricultores quisieran ampliar sus dehesas a costa del espacio que ocupaban estas cañadas, reduciéndolas o desviándolas por terrenos improductivos pero también menos cómodos para la circulación y variando con ello su primitivo trazado. También era frecuente que se procediera a cercar como privado un determinado terreno que era de libre utilización por los pastores. Este problema de determinación de los lugares concretos por donde debían pasar los caminos ganaderos, fue el que a mediados del siglo XIV enfrentó al monasterio de Santa María de Guadalupe con los pastores de la Mesta y que originó la sentencia del Alcalde Entregador, en este caso Domingo Rodríguez, que actuaba por delegación del Alcalde Entregador Mayor, Ruy García de Sevilla.

La causa del litigio va a estar en la existencia o no de una cañada a través de las dehesas de las Abiertas y del Palacio de Nuño Matcos, propiedad ambas del monasterio y la primera de ellas recientemente incorporada a su dominio.

Veamos las circunstancias en que se desenvolvió el litigio que encierra varios puntos oscuros y un proceder sobre el que al menos cabe la sospecha de no haberse ajustado a la normativa legal en todos sus aspectos, a pesar de que sobre la documentación no pueda recaer la menor sospecha de falsedad.

Desde que a finales de 1340 fuera fundado por Alfonso XI, el monasterio de Santa María de Guadalupe gozó de especial protección por su fundador, que se preocupó de dotarle de las suficientes exenciones y beneficios para que fuera capaz de convertirse en uno de los más importantes centros religiosos de Castilla, a lo que añadió su personal y especial protección. Esta línea política fue seguida desde los primeros momentos por su hijo y sucesor Pedro I, y así, entre sus primeros actos, el 27 y el 29 de junio de 1350, recién cumplidos los tres meses de su reinado, Pedro I otorga a Guadalupe sendos privilegios por los que confirma las donaciones de Alfonso XI en el sentido de exención general de pechos y de reconocimiento de la jurisdicción que el monasterio

tenía sobre la Puebla de Guadalupe, con lo que quedaba ratificada la favorable situación jurídica de que había sido investido por Alfonso XI²¹. A lo largo de todo su reinado y partiendo de las Cortes de Valladolid, estos privilegios fueron sucesivamente confirmados y ampliados, con lo que Guadalupe pudo contar muy pronto con importantes recursos y exenciones que fortalecieron la presencia y el predominio de este centro religioso en el sector extremeño.

El auténtico motor de este desarrollo fue sin duda su prior, Toribio Fernández de Mena, a quien vemos actuar como cabeza del monasterio siempre que se precisa hacer alguna importante demanda al monarca. Toribio Fernández, tenedor de la Iglesia de Guadalupe, fue nombrado prior del monasterio, el primer prior secular, el 28 de agosto de 1348 por el arzobispo de Toledo, don Gil de Albornoz, a instancias del rey Alfonso XI, en un documento por el que el arzobispo cede la jurisdicción de esta iglesia al rey y a sus sucesores²². El mismo Toribio Fernández aparece a lo largo de todo el reinado siguiente presidiendo siempre las demandas para el monasterio y resulta patente lo abultado de sus logros.

El problema jurisdiccional que se va a solucionar a finales de 1365 por la sentencia que dicta Domingo Rodríguez hace que determinadas propiedades del monasterio queden exentas de servidumbres respecto a la Mesta. Domingo Rodríguez falla que por las dehesas de las Abiertas y la del Palacio de Nuño Mateos, propiedad de Guadalupe, no pasa ni ha pasado nunca cañada, y por tanto podía libremente el prior del monasterio, el activo Toribio Fernández ordenar que dichas dehesas fueran cercadas, dedicarlo para aprovechamiento particular y prohibir la entrada en ella de los ganados trasumantes que carecían de derechos sobre los mismos.

Ahora bien, algunos datos proporcionados por la documentación nos inducen a pensar en ciertas irregularidades. El procedimiento por el que el monasterio accedió a la propiedad de la dehesa llamada del Palacio de Nuño Mateos, nos es desconocido, pero ha llegado hasta nosotros en gran medida la documentación por la que adquirió la propiedad de la dehesa de las Abiertas. El mismo hecho de que los documentos originales de compraventa, anteriores a la intervención del monasterio se encuentren entre los fondos de su antiguo archivo, induce ya a pensar en un claro intento por parte del monasterio de acaparar la documentación existente sobre esta propiedad, quizá con el objeto de eliminar cualquier tipo de reclamación posterior en función de alguno de los múltiples aspectos que influyeron en la compraventa, fundamentalmente los de tipo legal.

21. A.H.N. Clero, carpeta 392, números 10 y 12.

22. A.H.N. Sellos, armario 4, cajón 59, núm. 5.

A comienzos del siglo XIV, la dehesa de las Abiertas debió pertenecer a Martín Sancho, pasando posteriormente a manos de Alfonso Martín que a su muerte la repartió entre sus dos hijas, Leonor y María. El 21 de abril de 1347, se extendía el documento público por el que Leonor vendía a los judíos de Trujillo, don Cague y don Sayas, hijos de don Yucef, la tercera parte que ella tenía de esta dehesa de las Abiertas, por la cantidad de 8.000 maravedís «desta moneda usada que fassen dies dinero novenes el maravedí»²³.

Unos años después, concretamente el 10 de junio de 1350, también en Trujillo, su hermana María Alfonso, viuda de Blasco Blázquez, vende, juntamente con su hijo Gonzalo Blázquez, a los mismos judíos de Trujillo, don Cague y don Sayas, los dos tercios que ella posee de esta dehesa de las Abiertas, extensión que manifiesta haber logrado por herencia de su padre, Alfonso Martín, a lo que se añadió la parte por ella comprada a las monjas del monasterio de San Marcos de Plasencia. Una de estas partes, que no precisa, fue vendida posteriormente por ella a su hijo Gonzalo Blázquez. El trato de venta se cierra mediante el pago por los mencionados judíos de 10.000 maravedís, a diez dineros el maravedí, y con ello la dehesa de las Abiertas quedaba nuevamente reunida en manos de los mencionados judíos de Trujillo²⁴.

Nuevos problemas debieron surgir en 1357 sobre la propiedad de la dehesa o sobre parte de ella, pues se conserva el documento otorgado el 18 de julio de este año por Gonzalo Blázquez en el que afirma haber vendido a dichos judíos los dos tercios de la dehesa, probablemente por haber fallecido ya en esa fecha su madre, María Alfonso y estar el documento primitivo de venta redactado o nombre de los dos conjuntamente. En el documento, Gonzalo Blázquez renuncia a todo posible derecho que pudiera atribuírsele sobre la propiedad de esta dehesa²⁵.

A partir de este momento, las noticias que tenemos sobre la dehesa de las Abiertas implican ya a la iglesia de Guadalupe, pues el 20 de abril de 1363, se hacía escritura de compraventa de esta dehesa, y por ella pasaba íntegra a ser propiedad del monasterio. El prior, Toribio Fernández, pagó por esta dehesa la cantidad de 17.500 maravedís de diez dineros el maravedí, lo que fue hecho efectivo en doblas de oro castellanas y en reales de plata

23. A.H.N. Clero, carpeta 391, núm. 21. Publicado por Salvador de Moxo: *Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI*, Sefarad, XXXVI (1976), doc. 28, págs. 97-99.

24. El documento original de compraventa se encuentra en el A.H.N., Clero, carpeta 392, núm. 8. Publicado por Moxo: *Los judíos..*, doc. 35, páginas 118-120.

25. A.H.N. Clero, carpeta 393, núm. 10. Le publicamos en nuestro Apéndice Documental, doc. II.

añados por Pedro I²⁶. En esta ocasión, muerto ya Cague Cohen, su hermano, Sayas actúa como único vendedor, mostrando para ello el poder otorgado por la viuda de su hermano, doña Mira y sus hijos Yuçef y Sayas, dándole plenos poderes para que en completa libertad y en su nombre, proceda a la venta de la mencionada dehesa²⁷ de la que le correspondía la mitad a Sayas y la otra mitad a los herederos de Cague. La venta se materializó en el término de Trujillo, en el lugar denominado el Toril de la Ribera, y actuó en ella el propio Toribio Fernández representando al monasterio de Guadalupe.

Para la delimitación de la heredad, solamente se menciona como accidentes naturales el monte de Pizarroso, perteneciente al concejo de Trujillo, mientras que el resto de su contorno está enmarcado en relación con las otras heredades: la del Toril, la de Mirasieerras, la del Pizarral o Pizarralescos, que había sido propiedad de doña María, viuda de Diego Gil, la de Villalba, perteneciente a Juan Sánchez Francés y la de Cerralbo, propiedad de Martín Núñez.

Sorprende comprobar cómo la venta al monasterio de Guadalupe por los judíos de Trujillo se lleva a efecto por un importe inferior a lo que ellos habían pagado para poder reunirla. Por el primer tercio pagaron 8.000 maravedís en 1347, y en 1350 10.000 más por los dos tercios restantes, percibiendo en 1363 por ella solamente la cantidad de 17.500 maravedís, cantidad inferior en 500 maravedís a la inicialmente pagada. A esta comprobación hay que añadir las reiteradas manifestaciones que en el documento hace el vendedor, don Sayas, de darse por ello por bien pagado, argüir los muchos favores que ha recibido de Toribio Fernández y renunciar a todo posible derecho que cualquier ordenamiento, tanto pasado como futuro pueda otorgarle en el sentido de tener derecho a reclamar una cantidad superior por la mencionada venta. Queda estipulado además, que en caso de que tuviera derecho a una suma complementaria, renunciaba a ello, debiendo en ese caso el prior del monasterio dedicarlo a las obras piadosas que a su arbitrio juzgara oportunas. Todo ello se manifiesta con una insistencia y de forma tan reiterativa que destaca incluso sobre los propios documentos de la época en los que las reiteraciones son harto frecuentes.

Dejando a un lado las hipótesis que pudiéramos enunciar sobre las diferencias del valor de la moneda en el período transcurrido

26. A.H.N. Clero, carpeta 394, núm. 13. Incluido en nuestro Apéndice Documental, doc. III.

27. Inserto en el documento de compra de la dehesa de las Abiertas por el Monasterio de Guadalupe, y otorgado en Trujillo el día anterior, el 19 de abril de 1363.

o sobre los fenómenos de inflación o deflación existentes, y sobre los que solamente podríamos por el momento apuntar conjeturas, la justificación de esta diferencia en el precio de la dehesa de las Abiertas hay que verla en función del propio monasterio de Guadalupe o del estado en que se encontraba la dehesa.

Sin descartar presiones del prior del monasterio sobre los judíos vendedores (en este caso Sayas) para que le rebajara el precio, o aprovechando una especialmente difícil situación económica por la que pudieran atravesar, las renunciaciones de Sayas en el documento de venta sólo son justificables a demandas del propio Toribio Fernández, y en función de las necesidades del monasterio de Guadalupe. Estas limitaciones estaban determinadas por los propios ordenamientos reales que, arrancando de siglos anteriores, prohibían a monasterios y Ordenes Militares efectuar compras de territorios sin expresa autorización real, y esta era concedida bien para una compra determinada, sin especificar cuantía, o señalándola si la venta había sido ya pactada, o por el contrario autorizando compras por una cantidad fija y sin limitación concreta a un lugar, y este es el caso concreto que se plantea al monasterio de Guadalupe. El 13 de enero de 1363, cuatro meses antes de efectuarse la compra, Pedro I otorgaba a Santa María de Guadalupe un privilegio rodado por el que se le concedía autorización para poder comprar, en los términos de Talavera y Trujillo, heredades por un valor no superior a los 60.000 maravedís en total, y en función de que con ello pudiera el monasterio satisfacer sus necesidades, necesidades que el prior había planteado al rey en términos casi de apremio²⁸.

Presumiblemente, y dado el estricto marco monetario en el que se movía, Toribio Fernández trataría de que oficialmente el precio pagado por las compras que efectuara no rebasara nunca la cantidad de los 60.000 maravedís que marcaba la disposición real, sobre todo teniendo en cuenta los celos que sus compras inspiraban en Talavera y Trujillo, cuyos concejos no estaba dispuestos a favorecer el crecimiento, a su costa, del monasterio. Para ello era preciso que, aunque el precio pagado en realidad fuera superior y más ajustado al valor de lo adquirido, en el documento oficial de compraventa figurara una cantidad inferior, motivo por el cual exigió del vendedor que explícitamente hiciera manifestación clara, reiterada y concluyente de renunciar a cualquier tipo de reclamación posterior en virtud de lo que el documento legal reflejaba sobre la venta de la dehesa de las Abiertas.

El otro aspecto se refiere a la propia condición y estado de la propiedad recientemente adquirida. A través de la sentencia

28. A.H.N. Clero, carpeta 394, núm. 5. Le publicamos en nuestro trabajo *Los oficiales...*, doc. VIII, págs. 119-124.

del Alcalde Entregador, Domingo Rodríguez, resulta evidente que existían diferencias entre los pastores y los propietarios de las Abiertas sobre la utilización de la misma, y que este problema era antiguo queda de manifiesto cuando, al dictar sentencia, el propio Domingo Rodríguez dice que ya en torno a 1360 había intervenido, como sustituto del entonces Alcalde Entregador Mayor, Gutier Díaz de Hínestrosa, fijando los límites de las cañadas en este término, sin que apreciara que entonces pasaba por los mencionados terrenos ninguna de ellas. Bien ya entonces o bien posteriormente, los pastores comenzaron a utilizarlas para apacentar sus ganados, lo que ahora iba en contra de los intereses del monasterio de Guadalupe y que, previo a su compra, podía haber reducido el valor de la tierra por las dificultades que por uso, ponían los pastores para su explotación.

Es, sin embargo, significativa la celeridad con que a finales de 1365 se producen los acontecimientos. El 8 de diciembre de 1365, es nombrado por Ruy García de Sevilla, como su sustituto, Domingo Rodríguez para desempeñar la alcaldía de la Mesta, función que ya anteriormente había ejercido, y del que el cambio de titular en el oficio había alejado. También se hace expresa mención de que se mantiene en la misma lugartenencia a Juan Alfonso de Castillo, lo que hace pensar que a pesar del nombramiento, Ruy García de Sevilla no estaba dispuesto a cambiar sustancialmente la forma en que había organizado el desempeño del oficio. Aún no habían transcurrido veinte días, cuando el 27 de diciembre el nuevo lugarteniente en la alcaldía ya ha fallado en el problema de las dehesas de Guadalupe, para lo cual ha debido desplazarse desde Sevilla, donde se redactaron los documentos que le acreditaban y trasladarse a Santa María de Guadalupe, después de haber reunido los testigos, las informaciones y recorrido el terreno objeto de litigio, precisamente en una época en que la crudeza del tiempo debía invitar bien poco a los viajes.

Indudablemente las presiones del influyente prior, Toribio Fernández de Mena debieron de influir de forma notoria para que con tanta celeridad se solucionara el problema y nos cabe la sospecha de que su influencia se extendiera al propio nombramiento de Domingo Rodríguez. La sentencia, por otra parte, no dejaba lugar a dudas respecto a la libertad que competía al monasterio de Guadalupe para la utilización privada de las dehesas de las Abiertas y del Palacio de Nuño Mateos, quedando señalado que la cañada más próxima pasaba a un cuarto de legua de las mencionadas propiedades.

Por estas mismas fechas, Toribio Fernández lograba otra importante sentencia en beneficio de su iglesia. Por ella, la Audiencia real confirmaba la exención del pago del portazgo que

tenían los ganados de Guadalupe²⁹, con lo que su ya considerable respaldo económico permitió en los años siguientes que el monasterio creciera, pudiendo proseguir su política de adquisición de nuevas propiedades, tendencia que se observa en los años siguientes.

La guerra civil castellana no representó para el monasterio de Guadalupe ningún quebranto especialmente serio, y ya en 1366 se apresuró a lograr de Enrique II confirmaciones y ratificaciones de los privilegios de que disfrutaba. Posteriormente, siendo ya su prior fray Diego Fernández, el primer Trastámara prosiguió, con similar decisión, la política de protección al monasterio de los reyes anteriores³⁰. El camino ascendente de Guadalupe sigue bajo el priorazgo de Juan Serrano, viéndose truncado su auge económico con Juan I. En 1389, el segundo Trastámara aprovechaba el nombramiento de Juan Serrano como obispo de Segovia, para conceder el monasterio a la orden jerónima en la persona de su prior, Fray Fernando Yáñez de Figueroa, a la vez que renunciaba en nombre propio y en el de sus sucesores al patronazgo real sobre la Iglesia de Guadalupe. Con ello se cerraba para el monasterio de Guadalupe el período que habría estado bajo el clero secular, pero se convertía el primer centro mariano de la Castilla del siglo XIV en un fecundo foco de vida espiritual que rebasaría los propios límites peninsulares en los siglos siguientes³¹.

29. La sentencia está dictada en Sevilla el 20 de septiembre de 1365. A.H.N. Sellos, cajón 22, núm. 7, publicado en *Los oficiales.*, doc. X, páginas 124-128.

30. Véanse sobre estos aspectos, la abundante documentación que se conserva en las carpetas 395 y 396 de la Sección de Clero del A.H.N.

31. El documento de Juan I está expedido en Sotosalbos el 15 de agosto de 1389. Sobre los pormenores del paso del monasterio a los Jerónimos puede verse Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Historia del remado de Juan I de Castilla*, Madrid, Universidad Autónoma, 1977, especialmente las páginas 366 y siguientes.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1365, diciembre, 27. Guadalupe.

Sentencia del Alcalde Entregador de la Mesta, Domingo Rodríguez, sobre la utilización como cañadas de determinados territorios propiedad de la iglesia de Guadalupe.

Contiene el nombramiento de Domingo Rodríguez como lugarteniente de Ruy García de Sevilla (Sevilla, 8 de diciembre de 1365) y el nombramiento por Pedro I de Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, a favor de Ruy García de Sevilla (Sevilla, 20 de octubre de 1363), a través de un traslado (20 de noviembre de 1363) y en el que se regulan determinados aspectos sobre la actuación de estos Alcaldes Entregadores (*).

Al incluirse dentro de esta sentencia el nombramiento hecho por Pedro I en 1363 de Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, se utiliza para ello como modelo el contenido del que Alfonso XI diera en 1339 para nombrar como tal alcalde a Iñigo López de Orozco. También fue copiado este mismo documento por Pedro I en 1351 para nombrar a Alfonso Fernández de Toledo. Juntamente con el nombramiento, se hace un auténtico ordenamiento de funciones, atribuciones y procedimiento judicial que debe seguir el Alcalde de la Mesta, sin que existan modificaciones sustanciales de unos a otros, más que en el epígrafe que en su momento anotamos y que representa la única diferencia sustancial en todo el contenido del documento, refiriéndonos, lógicamente, sólo al nombramiento real, y no al resto de las disposiciones que se contienen en la sentencia.

Por otra parte, los tres documentos han llegado hasta nosotros a través, no sólo de traslados originales, sino de traslados sacados de otros traslados o copias a lo que hay que añadir que los de Pedro I serían sacados a base de copias que existieran del reinado anterior. Todo ello origina que los distintos copistas que intervinieron en su elaboración y transmisión hayan introducido pequeñas modificaciones, en ocasiones cambios en el orden de los términos enumerados o supresión de algunos de ellos por olvido, que evitamos anotar por considerarles irrelevantes a nuestro propósito. A esto hay que añadir que del documento de 1351, conservado en el Archivo Catedral de Cuenca, núm. 435, solamente se conserva una estrecha franja de unos 32 centímetros de borde irregular que corresponde aproximadamente a la mitad izquierda del documento, lo que nos impide precisar en todo su rigor las diferencias existentes entre los otros conservados y éste.

Sin embargo, es preciso destacar, además del cambio de la norma a que en nota aparte nos referiremos, dos observaciones de carácter general. En primer lugar, mientras que Alfonso XI utiliza el plural mayestático en todo el documento, Pedro I en los suyos lo sustituye por la pri-

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Domingo Rodrigues, alcalde entregador del conçeio de la Mesta de los pastores por Ruy Garçia de Seuilla, tenedor de las taraçanas de Seuilla e de Algesira, e alcalde entregador mayor del dicho conçeio de la dicha Mesta en todos los reynos e sennorios de nuestro sennor el Rey, segunt se contiene en dos cartas de / poderes, los tenores de las quales son estos que se sigue:

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el Rey, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado en filos de seda que dise asy:

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Al-/garbe, de Algesiras, e sennor de Viscaya e de Molina.

A todos los conçeios, alcalles, jurados, jueces, justiçias, merynos, alguasiles, maestros, priores, comendadores, soscomendadores e alcaldes de los castiellos e a todos los otros ofiçiales, aportellados de todas las çibdades, villas e lugares de mios regnos, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes o el / traslado della signado de escriuano publico, asy regalengos como abadengos, infantadgos e ordenes e behetrias, e solariegos e a todos los otros sennorios. Salut e graçia.

Sepades que por faser bien en merçed a Ruy Garçia de Seuilla, tengo por bien que sea Alcalde Entregador del conçeio de las Mestas de los pastores en quanto yo touiere por bien e la mi merçed fuere /⁵ e non otro ninguno por cartas que de mi tenga en esta razon, en las cannadas de Montaragon, e segouianas, e toledanas, e leonesas, e de Cuenca, e en todas las cannadas e puertos do acaesçieren e querellas les dieren como comiençan estas cannadas en Logronno e van por toda la mi tierra, la una cannada de Logronno con todo su termino e con todo el obispado de Burgos e va / a la puente de Aranda e con todo el obispado de Palençia, e con todo el obispado de Segouia, e con todo el obispado de Auila, conmo da en Bejar, e con el obispado de Plasençia, e Medellin con su termino, e Guadiana ayuso fasta en la mar. Et de la otra parte comiençen en Logrono, con todo el obispado de Calahorra, fasta en la puente de Aguilera, e con todos los obispados de Osma e de / Siguença, e Caraçena con

mera persona del singular. En segundo lugar, alguno de los copistas que intervinieron en la elaboraci3n del documento de 1351, no destaca precisamente por su fiabilidad, pues en 6l se observan multitud de detalles, sobre todo reiteraciones, que estando incluidas en los documentos de 1339 y de 1363, est3n ausentes del de 1351, en el que adem3s se le ha debido de a1adir al final una validaci3n de las m3ltiples palabras que aparecen interlineadas, por lo que se puede considerar sin discusi3n como la peor de las copias conservadas de este Ordenamiento y por ello la menos fiable, am6n de las deficiencias materiales a que hemos aludido y que s3lo nos permiten conocer una parte de su contenido.

Tambi6n creemos importante se1alar que a pesar de los veinticuatro a1os transcurridos de 1339 hasta el de 1363, no se modifica en ellos la cuantía de las sanciones que deben imponerse, cuantía que permanece tambi6n invariable en el de 1351.

su termino e Ayllon con su termino e con todo el Real de Mançanares, e Escalona con su termino, e Talauera con su termino e el puente de Sant Viçent, e da en Guadabullon, e conmo da en Guadiana ayuso entre amas aguas a la Feguiruela e Magazola e bien Querencia e Capiella con su termino e Talauera con su termino e Fresno el Beodo, e el Retamal, e el Casar del / Moço conmo da en Gadgines e Fornachos con su termino, e Montemolin con su termino, e Cordoua con todo su regnado, e Seuilla con todo su regnado, e Gibraleon con todo su termino fasta ayuso de Jahen de todo el obispado, e Murçia con todo su regnado, e Buytrago con todo su termino, e las cannadas toledanas con todos sus terminos asy conmo se husaron en tiempo del rey don / Alfonso, visauuelo del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, e de don Sancho mi visauuelo e del rey don Fernando, mi auuelo e del rey don Alfonso, mio padre.

E mando al dicho Ruy Garçia o a los que andudieren por el, que oyan todas las querellas de los pastores e los pleitos que acaesçieren entre ellos e los omes de la mi tierra, e que les judguen e les fagan las /¹⁰ entregas de aquel o de aquellos que tuerto les fizieren, o fuerça les fizieren en quanto el dicho Ruy Garçia o aquel o aquellos, que lo ouieren de librar por el acaesçieren en algun o algunos lugares do ouieren de librar el fecho de las dichas entregas.

Et tengo por bien que los alcalles de las villa tengan el traslado del ordenamiento por onde este mi alcalle entregador a de librar e uno / de los alcalles de la villa o del lugar que este y con el o con aquel o con aquellos que lo ouieren de recabdar por el dicho Ruy Garçia, o por el que andudiere por el, e que judgue con el segunt se contiene en el ordenamiento quel rey don Sancho, mi visauuelo, e en las cartas e priuilegios que los dichos pastores tienen de mi e de los reyes onde yo vengo en esta razon.

Et sy este mi alcalle / entregador les quisiere pasar a mas del ordenamiento que los pastores tienen del rey don Sancho mi visauuelo en esta razon que ge lo non consintades por que cada uno dellos sea guardado en su derecho.

Et sy el alcalle de la villa o del lugar non quisiere y venir por le estoruar quando el judgare o non quisiere judgar con el, que el que judgare e libre sin el.

Et mando a qualquier o a qualesquier / quel llamare o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el segunt dicho es, o enplasare o enbiare enplasar por sus omes o por sus cartas, o con mio poder, o no ordenaren los enplasmientos que les fizieren o los posieren, que peche dies maravedis de la moneda nueua por cada vegada que fueren enplasados e non vinieren a los plasos e sy non vinieren pasados los tres plasos o vinieren e / non quisieren responder de sy o de non a las querellas de los pastores que les fizieren los pastores o sus procuradores, mando que les prenda por lo que montaron las querellas de los pastores e por los enplazamientos e penas, e que entreguen a los pastores o a sus procuradores.

Et otrossy tengo por bien que este dicho Ruy Garçia o aquel o aquellos que lo ouieron de recabdar por el o por el que por el /¹⁵ andudiere, segunt dicho es, que abran las cannadas e aquel o aquellos que fallaren que las labraren o las çerrasen, o labraren o çerrasen o tomaren mayores dehesas de quanto el rey don Alfonso, e el rey don Sancho, mi visauuelo, envio mandar por sus cartas e por sus preuilegios que tienen, que les prendan por çien maravedis de la moneda nueua que es puesta en sus cartas e en sus preuilegios que los pastores tienen en esta / razon, e que les fagades pechar, e dexen lo que de mas tienen de los tres arañadas a cada yugo de bueyes quel rey don Alfonso, e el rey don Sancho, mandaron por sus cartas e por sus preuilegios, saluo sy las tuieren por cartas abiertas del rey don Alfonso, visauuelo del rey don Sancho mio padre (sic), e del rey don Sancho, mi visauuelo.

Et otrossy mando que de las dehesas, el dicho mi alcalle / o aquel o aquellos que lo ouieren de librar por el o por el que por el andudiere, o a aquellos que las pidieren e las mester ouieren para sus bueyes, asy conmo disen las cartas e los priuilegios del rey don Sancho e del rey don Alfonso mandaron dar a los pastores.

Et otrossy tengo por bien e mando que este dicho mi alcalle entregador, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el o por el / andudieren, que judgue e faga las entregas en todas las cannadas e en todas las çibdades e villas e lugares do acaesçier, e los querellosos querellas les dieren, tan bien en las cannadas sobredichas conmo en aldeas, e çibdades e villas e lugares conmo dicho es.

Et yo por fazer bien e merçed al dicho Ruy Garçia, tengo por bien e mando que sea alcalle entregador asy conmo so-/bredicho es e quel conçeio de las Mesta de los pastores, que den personero o personeros por que les cunpla de derecho, ca mi voluntad es de les guardar sus preuilegios que les dieron los reyes onde yo vengo. Et los que de otra guysa lo que quisieren usar, mando a los conçeios que ge lo non consientan e que les prendan lo que les fallaren por ello e lo entreguen a este mi alcalle sobredicho, o aquel /²⁰ o aquellos que lo ouieren de recabdar por el o por el que por el andudiere.

Et otrossy me dixieron que algunos de los conçeios de las villas que guardaron las cartas, callada la verdat en que dizen que mando a los alcalles de los pastores que non judguen en sus lugares las querellas de los pastores. Mando que judguen en todas las çibdades e villas e lugares e en cannadas / e en todos los arçobispados e obispados conmo se uso en tiempo de los reyes onde yo vengo, e que les non sea enbargado por tales cartas conmo estas.

Et otrossy me fizeron relaçion que en algunos lugares destas cannadas sobredichas, que tienen mis cartas en que les mando que otro alcalle ninguno que non judgue nin fuese entregador sy non aquellos que ellos pusieren por alcalle entre-/gador. Et por esta razón los pastores

non pueden auer cunplimiento de derecho e de aquellos que vieren que fuerça les fiziere.

Et esto non tengo por bien, e mando a este mi alcalde entregador e a aquel o aquellos que lo ouieren de librar por el o por el que por el andudiere, que cada que acaesçieren en qualquier de vuestros lugares e querellas les dieren o les fueren da-/-das, que judgen e entreguen asy conmo en las cannadas sobredichas, e non lo dexen de fazer por cartamia que paresca en esta razon.

Et otrossy que entreguen a los pastores o sus procuradores que demanda sus demandas que les sobreponen, e les deue debdas o que les fisieron pagados por les faser sus demandas.

Et otrossy que les leuantan que mataron o firieron o fur-/-taron, o los prenden maliçiosamente por los faser perder su derecho. Et esto non tengo por bien que por querellas nin por demandas maliçiosas sean los pastores nin sus personas nin ninguno dellos presos nin detenidos, nin traydos a pleito. Et mando e defiendo que ninguno nin ningunos non sean osados de prender pastor nin personero si non mi alcalde entregador /²⁵ conmo dicho es, e las querellas que ouieren dellos que las querellen al su alcalde entregador, e que les faga derecho dellos segunt que fase a ellos de los de la tierra por estas mismas querellas e calonias. Et de la sobrepueta que les ponen de los tienpos pasados, que les respondan en sus mestas gerenales (sic) o en sus tierras onde son moradores, e non en otro lugar, pero si pas-/-tor alguno fisiere algun maleficio por que meresca pena, o fisiera alguna debda, o tomare alguna justiçia de algun alcalde o juez de alguna villa o lugar, que cunpla de derecho en el lugar do esto acaesçier, non se acaesçiendo y este mi alcalde o los que por el andudieren, o del que lo ouiere de ver por el que por el andudiere.

Et sy este mi / alcalde o los que lo ouieren de ver por el, en la manera que dicha es, acaesçieren y, e les fuere querellado alguna destas cosas e las non fisieren derecho del, luego, sin detenimiento ninguno que lo pueda este querellar e damandar que alguno de los otros alcaldes del lugar do esto acaesçier, e que les faga ende derecho e non pase prueua contra ellos sy non con juysio / o con cartas de escriuano publico o con otras escripturas valederas. Et qui de otra guisa prendier pastor o personero, mando que les prendan por çien maravedis de la moneda nueua.

Et mando et defiendo que ningunos non sean osados de anparar prenda a este mi alcalde entregador nin aquellos que el posiere por sy, nin a los que posiere el que los ouiere de ver por el, que qualquier que / lo fiziese, los conçeios pecharme yan en penna mil maravedis de la moneda nueua. Et si fueren maestros o comendadores, otros mill maravedis. Et si fueren aportellados o otros omes qualesquier, çient maravedis de la dicha moneda, e que los pueda prenda este mi alcalde o los que por el andudieren o por el que lo ouiere de ver por el, doquier que los fallaren, tan bien /³⁰ en ferias, conmo en mercados, conmo en montes o en sierras o en cannadas por doquier que los puedan auer en todos los mios regnos.

Et las prendas que fizieren por estas cosas sobredichas, ningunos non sean osados de ge las enbargar doquier que fueren o acaesçieren con ellas mas que ge las ayuden a leuar e a poner en saluo de un lugar en otro e que las / entreguedes luego a los pastores o a sus procuradores, e de todos los dannos que reçibieren con su parte de las calopnias que ouieren de auer, e los maravedis de la martiniega e el mi terçio de las calonnias, que yo he e deuo auer por las entregas de los pastores e de las dehesas e de las otras cosas que dichas son, que las recabde este mi alcalde entregador para mi todo o me vengan / a dar cuenta e recabdo dello una ves en el anno.

Et quien quier que las prendas comprare que por esta razon fueren fechas, mando que las conpren los quatro o los çinco omes bonos mas ricos de la villa o del lugar do esto acaesçier quales nonbrare el mi alcalde que andudiere por el dicho Ruy Garçia o el que el posiere, sopena de çient maravedis de la moneda nueua a cada / uno (1).

Et por que me dixieron que les tomauan montadgos e castellerias e rondas e otros derechos contra sus priuilegios, disiendo que an de derechos e de fueros e de priuilegios e de mis cartas para que non tomen, mando a este mi alcalde sobredicho o al que lo ouiere de ver por el, o por el quel pusiere, que cualesquier conçeios o aportellados o comendadores que estas cosas les tomaren o / otras cosas qualesquier, que non muestren fueros o priuilegios o otras cosas mas antiguas que las de los pastores, que los entreguen e lo que les tomaren segunt dise en sus priuilegios, e si lo mostraren e ouieren nuestra carta sobrello, que la una parte e la otra parescan ante mi a dia çierto con los otros recabdos que tienen,

1. Es este último párrafo el único que representa un cambio respecto a los de 1339 y 1351. dado el mal estado de conservación del de 1351, así como su menor fiabilidad, le transcribimos por el de 1339, original del que fueron sacados los demás:

Et quien quier que las prendas comprare que por esta rason fueren fechas, nos ge las fasemos sanas con las cartas de aquellos que las vendieren et que faga ende tras.^{44/45}lado desta nuestra carta seellada con su sello, signada de escriuano publico que nos demos a los pastores, o del que andudiere por el, et testimoniada de los alcalles del lugar do se vendiere, por que ayan libre aquellos que ge la compraren.

En el de 1363, que hemos transcrito, enlaza ya con el siguiente apartado que corresponde al de 1339, pero, sin embargo, en el de 1351 parece que se introduce una cláusula intermedia, pues en la parte conservada dice:

¹³² .. *Et si el dicho mio alcalde o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el non fallaren...*

Parece observarse cómo en el período transcurrido entre 1339 y 1363, Pedro I hubiese considerado conveniente no declarar exención total sobre estos bienes, obligando a que se hicieran cargo de ellos. en caso de existir dificultades, los que mayores recursos tuvieran en la localidad. En 1351, parece ser que conviven las dos formas, obligando a su compra a los del lugar sólo cuando no existieran compradores que quisieran adquirirlas con todas las exenciones que el rey les otorga.

so la pena de los enplasamientos, por que yo sepa, e vea, e mande /³⁵ lo que tovier por bien fallar por derecho.

Et el comendador que fallaren en la baylia que responda e faga emienda por los tuertos que los otros comendadores fizieron a los pastores.

Et defiendo que ningun alcalde nin otro aportellado nin maestre, nin comendador, non sean osados de embargar a este mi alcalde nin a los que por el andudieren, nin a los que pusiere el que por / el andudiere. nin de los llamar a juyçio, nin a pleito ante sy por querellas que dellos den, ca las querellas que dellos ouieren tengo por bien que ge las demanden ante mi e non en otro lugar, salvo por debda o por fiadura que por si mismo aya fecho. Et sy alguno y ouiese que los enbargase o los contrallase la prenda o alguna cosa destas sobredichas, o les / pasase contra cualquier dellas, mando a los aportellados sobredichos que ge lo non consientan e que les prendan por la pena sobredicha, e les ayuden a conplir esto que yo mando.

Et mando a los conçejos e a los aportellados, que les ayuden a prender a los rebelles e a los que anpararen prenda e sy lo non quisieren fazer, que prenda a ellos por ello.

Et los que asy non fiziesen / mando a este dicho Ruy Garçia mio alcalde entregador, e a los que lo ouieren de ver por el segunt dicho es, que por los que fincar de lo non conplir asy que les enplase que parescan ante mi, sy fueren conçejos por sus personas, sopena de los maravedis sobredichos, e si fueren aportellados o comendadores de las ordenes, por sus personas mesmas, so la dicha pena, doquier que yo / sea, del dia que los enplasaren a treynta dias.

Et de conmo los enplazare e de para qual dia, mando al mi escriuano de las cannadas, o al que el posiere por sy, que le de ende testimonio signado con su signo por que yo sepa en conmo conplides mio mandado, e lo escarmiente como touiere por bien, conmo aquellos que non quieren conplir mio mandado.

Et sobresto mando /⁴⁰ e defiendo, que ningunos non sean osados de maltraer a este mi alcalde entregador, nin a los que andudieren por el, nin a los que posiere el que lo ouiere de ver por el, nin de los fazer fuerça nin tuerto, nin agrauio, nin ninguna soberuia, nin otro mal ninguno, sopena de la mi merçed.

Et sy contra estas cosas sobredichas quisieren pasar, mando que pechen la pena de los çient maravedis di-/chos, e quel mio alcalde, o los que por el andudieren conmo dicho es, que ge lo puedan demandar.

Et otrossy mando a los escriuanos publicos de las çibdades e villas e lugares do este mi alcalde acaesçier o los que por el andudieren, segunt dicho es, cada que los mester ouieren en sus lugares que vayan con el e con el escriuano de las cannadas quanto durare el su termino de la / villa o del lugar onde esto acaesçier, e quel dicho escriuano de las cannadas que de testimonio de las fuerças que fisieren a este mi alcalde entregador, o al que andudiere por el en la manera que dicha es, e que otro

escruiano que non escriua ningunt pleito que a este ofiçio pertenesçier, sy non el mio escruiano de las cannadas, o los que andudieren por ei.

Et para todas estas cosas / conplir, mando a los conçejos e a los aporrellados, e a los maestros de las ordenes, e a los comendadores, e a quantos esta mi carta vierdes, o el traslado della signado de escruiano publico conmo dicho es, que les conplades en tal manera que se cunpla esto que yo mando, e non se escusen los unos por los otros de lo conplir, mas que lo cunpla qualquier o qualesquier a quien esta mi carta o el traslado / della signado de escruiano publico fuere mostrada, e non fagan ende al por ninguna manera, sy non por qualquier o qualesquier que fincasen que lo asy non feçiesen a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornaria por ello.

Et mando que fagan el traslado desta mi carta signado de escruiano publico conmo dicho es tan bien como por la carta misma.

Et por que yo /⁴⁵ tengo por bien que este dicho Ruy Garçia sea mio alcalde entregador mayor para que libre los pleitos e faga las entregas en las cannadas sobredichas e en todas las çibdades e villas e lugares de todos los mios regnos que han de dehesas, mandele dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte dias / de octubre, era de mill e quatroçientos e un annos. Yo Matheos Ferrandes la fiz escreuir por mandado del rey. Esteuan Sanches, Vista. Apariçio Rodrigues (2).

Este traslado fue conçertado con la carta sobredicha onde fue sacado en veynte dias de nouienbre, era de mill e quatroçientos e un annos en Seuilla. Testigos que vieron el original de la dicha carta onde este traslado fue sacado: / Johan Ferrandes de Seuilla, alcalde entregador, e Ponçe Franco, escruiano, e Martin Ferrandes, e Lope Alfonso, omes de Ruy Garçia.

Et yo Rodrigo Rodrigues, escruiano publico por nuestro sennor el rey del conçejo de las mestas de los pastores, vi la carta original onde saque este traslado, e fiz aqui mio signo e so testigo.

Sean quantos esta carta vieren como yo, Ruy Garçia de Seuilla, tenedor de las / taraçanas de Seuilla e de Algesira, e alcalde entregador mayor del conçejo de las mestas de los pastores por nuestro sennor el rey en todos los sus regnos, do e otorgo vos que en el dicho [borrado] poder bien e cunplidamente segund que los yo he de vos Domingo Rodri-

2. Una vez concluido el nombramiento real, en el documento de 1339 se incluyen las validaciones de los traslados (Sevilla, 19 de abril de 1346 y Niebla, 19 de mayo de 1347) a través de los cuales ha llegado hasta nosotros. El de 1351, por el contrario, tiene una estructura similar al que transcribimos, pues al documento real sigue el nombramiento como lugarteniente hecho en Valladolid el 3 de diciembre de 1351, en favor de Ferrand Martínez de Cuenca, y a continuación la sentencia dada por éste en 1353, por la que delimita una dehesa perteneciente al cabildo de Cuenca.

gues, mi ome, vesino de Seuilla, para que vos por mi en mio nombre seades alcalle entregador / del conçejo de las dichas mestas de los pastores, e podades conosçer e oyr e librar e judgar e usar del dicho ofiçio de la dicha allia e entregueria en todo quanto pertenesçe e pertenesçer deue al dicho ofiçio en todas las çibdades e villas e lugares de todos los dichos regnos e sennorios del dicho sennor rey bien e conplidamente conmo lo yo he segunt que en las dichas /⁵⁰ cartas e preuilegios del dicho sennor rey se contiene.

Et todo quanto que dicho es e cada cosa dellas que vos el dicho Domingo Rodrigues e el alcalles que por vos posierdes, fizieredes, entregaredes, libraredes, judgaredes, mandaredes, dieredes a ejecucion e cunplieredes en todo vos e ellos e qualquier de vos e en cada cosa dello conmo en las cartas del dicho sennor rey e en / cada una dellas se contiene e lo en ellas el dicho sennor rey manda yo lo he todo e cada cosa dello por firme.

Et otrossy vos do mas poder a vos el dicho Domingo Rodrigues que vos podades tirar e poner alcalle e alcalles en el dicho ofiçio de la dicha allia e entregueria aquel o aquellos que entendierdes e vierdes que cunplen por quel seruicio del dicho / sennor rey e derecho de las partes sea guardado. Pero que mando quel alcalle e alcalles que en el dicho ofiçio posierdes que sean omes de buena fama e vesinos e quantiosos por que las partes que ante ellos paresçieren ayan cunplimiento de derecho, e el seruicio e derecho del dicho sennor rey, e el de las partes sea guardado.

Et por esta carta digo de / parte del dicho sennor rey e digo de la mia a todos los conçejos, alcalles, jurados, jueses, justiçias, merinos, maestros, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares, asi regalengos, e abadengos, e behetria, e cotos, e tierras llanas, conmo / de otros sennorios qualesquier, e al conçejo de las dichas mestas, e a qualquier e a qualesquier de los pastores del dicho conçejo, que ayan a vos, el dicho Domingo Rodrigues por alcalle entregador del dicho conçejo de las dichas mestas de los dichos pastores, e aquel o aquellos que vos posierdes por mi e non otro ninguno, e vayan a vuestro llamado e a vuestro enplazamiento /⁵⁵ e que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e cosas que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deuen. Et usen conusco con aquel o aquellos que vos posierdes, segunt que usaron e recudieron con los otros alcalles entregadores que fueron del dicho conçejo de las mestas de los pastores en los tiempos pasados, e segunt usaron conmigo e recudrien a mi conmo el dicho / sennor rey manda en las dichas sus cartas.

Et otrossy por esta carta do libre e llenero, e conplido poder a vos, el dicho Domingo Rodrigues, que fagades todas aquellas premias e [borrado] e protestaçiones, e afinçamientos, e enplazamientos que yo mismo faria, e pedria e conpliria, e judgaria, e mandaria, e enplazaria, conmo

el dicho sennor rey manda a mi en las dichas sus / cartas que lo faga, e pida, e cunpla.

Et yo reçeby de vos juramento sobre la crus e los Santos Evangelios, segunt forma de derechos que bien e conplidamente usedes del dicho ofiçio, e guardedes seruiçio, e derecho del dicho sennor rey e de las partes.

Et por este poder que do e otrogo a vos el dicho Domingo Rodrigues, non reuoco por ende a Johan Alfonso de Cas-/triello, vesino de Seuilla, a quien yo di poder que sea alcalle entregador conmo lo vos sodes, nin alcalle e alcalles quel a fecho o fiziere de aqui adelante mas ante he por firme todo lo quel dicho Johan Alfonso, e el alcalle e alcalles quel ouiere puesto o posiere en el dicho ofiçio, ouiere fecho fasta aqui, e fiziere de aqui adelante.

Et porque todo esto e cada / cosa dello sea firme, otorgue esta carta ante los escriuanos publicos de Seuilla que la firmaron de sus nonbres. Et por mayor firmedunbre escriui en ella mi nonbre.

Fecha ocho dias de disienbre, era de mill e quatroçientos e tres annos. Ruy Garçia. Yo Ferrant Sanches, escriuano de Seuilla so testigo. Et yo Aluar Peres, escriuano publico de Seuilla la fise /⁶⁰ escriuir, fis en ella mio signo, e so testigo.

Et las dichas cartas de poderes leydos, paresçio ante mi Toribio Ferrandes, prior de la iglesia de Santa Maria de Guadalupe, et dixo me conmo la dicha iglesia de Santa Maria auia dos dehesas que llaman la una dellas la de las Abiertas, et la otra que disen el Palaçio de Nunno Matheos, que son en termino de / Trugiello, e que algunos pastores de las mestas, e otros algunos, que la atrauesauan, e pasauan por las dichas dehesas, paçiendo con sus ganados e morando el tiempo que querien en ellas, disiendo que yua canada por ellas.

Et el dicho prior dixo me que en los tiempos pasados ante quel comprase las dichas dehesas para la dicha iglesia, que nunca fuera / acostunbrado que pasasen los dichos ganados por las dichas dehesas, nin yua cannada ninguna nin alguna. Et que me pidie que, pues en los tiempos pasados sienpre fueran guardados, e los pastores de la mesta nunca fizieron danno en ellas, que ge las fiziere guardar agora conmo sienpre fueran guardadas.

Et yo, el dicho Domingo Rodrigues, alcalle entregador del conçejo de las mestas de los pastores por Ruy Garçia de Seuilla, tenedor de las taraçanas de Seuilla e de Algesira, e alcalle entregador mayor del conçejo de las dichas mestas en todos los regnos e sennorios de nuestro sennor el rey, visto el poder que nuestro sennor el rey dio al dicho Ruy Garçia, alcalle / entregador mayor, e el poder quel dicho Ruy Garçia dio a mi, e visto en conmo el dicho Toribio Ferrandes, prior de la dicha iglesia de Santa Maria de Guadalupe, paresçio ante mi e me denunçio e dixo que el que auia conprado dos dehesas para la dicha iglesia, a que llaman a la una dellas las Abiertas, e a la otra el Palaçio que disen de Nunno Matheos, que son /⁶⁵ en termino de Trugiello. E visto en conmo me dixo

que algunos pastores de la mesta que le atrauesauan e pasauan por las dichas dehesas, paçiendo con sus ganados e morando el tiempo que querien en ellas, disiendo que yua cannada por ellas. E el dicho Toribio Ferrandes, prior, dixo me que en los tienpos pasados, ante que el comprase las dichas de-/hesas para la dicha egleſia, que nunca fuera acostunbrado que pasasen los dichos ganados por las dichas dehesas, nin yua por ellas cannada ninguna nin alguna. E me pedia que, pues en los tienpos pasados sienpre fueron guardadas, e los pastores de la mesta nunca fizieron danno en ellas, que ge las fiziese guardar agora conmo sienpre fueron / guardadas.

Et otrossy uisto en conmo agora puede auer çinco annos poco mas o menos tiempo, yo el dicho Domingo Rodrigues, seyendo alcalde entregador por Gutierre Dias de Fenestrosa, camarero de nuestro sennor el rey que era a esa sazón, e alcalde entregador mayor conmo lo el dicho Ruy García agora es, yo vine a la villa de Trugiello e mostre los recabdos e poderes que traya e pedy omes bonos que me diesen para que me mostrasen las cannadas que yuan por terminos de Trugiello. E el dicho conçejo de omes bonos de Trugiello dieronme por omes bonos a Johan Gil e a Moriel Sanches e a Antolin Peres, escriuano publico de la dicha villa. Et yo con ellos e con el escriuano publico de nuestro sennor / el rey del conçejo de las dichas mestas de los pastores, fuy a apeaar e a veer, e acotar las dichas cannadas, e segunt que me las ellos apearon, e por los registros que tienen de los tienpos pasados, nin llegaua nin allega cannada a las dichas dehesas de la dicha egleſia, de las Abiertas e del Palaçio que disen de Nunno Matheos, con un quarto de legua o /⁷⁰ mas, las quales dichas cannadas que me ellos mostraron fallelas amojonadas.

Et por esta rason non va cannada ninguna nin alguna por las dichas dehesas de las Abiertas e del Palaçio. Et yo auie mi acuerdo sobre todo con omes bonos, letrados, sabidores en fecho e en derecho auiendo las razones por ençerradas e puesto plaso para dar sentençia para luego.

Fallo que por las dichas dehesas de las Abiertas e del Palaçio que non va cannada ninguna nin algunas, nin deue yr cannada por ellas nin por alguna dellas. Et mando et defiendo que de aqui adelante ningunos pastores de mesta, nin otros omes algunos non ayan por cannada las dichas dehesas nin alguna dellas, pues non va por ellas, nin por alguna / dellas Et mando e defiendo que de aqui adelante ninguno nin algunos, asi pastores de mesta conmo otros omes cualesquier, non sean osados de entrar en las dichas dehesas nin en alguna dellas a paçer con sus ganados, nin con agenos, nin que corten madera, nin a caçar, nin a fazer otra cosa ninguna nin alguna que sean en perjuisio de la dicha egleſia, sopena de sesenta /maravedis a cada uno por cada vegada que y entraren a faser alguna cosa destas que dichas son. Et despues que sea apreçiado el danno e el menoscabo que fisieron en las dichas dehesas o en qualquiera dellas. Et que le paguen a qualquier o a qualesquier que lo ouieren de recabdar por el dicho Toribio Ferrandes, prior, o a qualquier o quales-

quier que lo ouieren de recabdar por la / dicha iglesia, agora o daqui adelante. Et sy los que de recabdar lo ouieren por el dicho prior o por la dicha iglesia, mester oieren de ayuda para faser las prendas que sobresta rason fisieren, mando de parte del dicho sennor rey, e digo de la mia a todos quantos esta mi carta vieren o el traslado della signado de escriuano publico, que les ayuden a faser las /⁷⁵ prendas de las pennas e dannos que qualesquier personas ouieren fecho en las dichas dehesas o en qualquier dellas so la pena que en la carta del dicho sennor rey se contiene, que es incorporada en esta carta. Et por mi sentençia pronunciolo todo asy.

Et desto mande dar al dicho Toribio Ferrandes, prior, esta mi carta, escripta en pergamino de cuero e firmada / de mi nombre e sellada con mio sello de çera pendiente, et signada del signo de Diego Alfonso, escriuano publico por nuestro sennor el rey del conçejo de las dichas mestas de los pastores, para que vala a la dicha iglesia para agora e para sienpre jamas.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, Anton Martines e Johan Rodrigues, capellanes de la dicha / iglesia, e Johan Ferrans e Alfonso Sanches e Miguell Sanches, criados del dicho prior de la dicha iglesia de Santa Maria de Guadalupe.

Fecha en el dicho lugar de Santa Maria de Guadalupe, veinte e siete dias de disiembre, era de mil e quatrocientos e tres annos. / Et yo, el sobre dicho Diego Alfonso, escriuano del rey, e escriuano publico del dicho conçejo en las dichas mestas de los dichos pastores en todos los regnos. e sennorios de nuestro sennor el rey, por mandado del dicho alcalle con los dichos testigos, escriui esta carta / desto que dicho es e fis aqui este mio signo a [SIGNO] tal en testimonio, e so testigo.

Domingo Rodrigues, Alcalde [FIRMADO Y RUBRICADO].

II

1357, julio, 18. Trujillo.

Gonzalo Blázquez manifiesta haber vendido anteriormente dos tercios de la dehesa de las Abiertas a Sayas y Yucef Coher, judíos de Trujillo.

— A.H.N. Clero, carpeta 393, núm. 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Gonçalo Blasques, fijo de Blasco Blasquez, vesino que so de Trujillo, por rason que Maria Alfonso, mi madre e yo el dicho Gonçalo Blasques vendimos a vos, don Sayas / Co-

hen, judio, fijo de don Yuçef Cohen, vesino de la dicha villa, que estades presente, e a don Çague Cohen vuestro hermano, los dos tercios de toda la heredad e defesa que disen de las Abiertas / que es en termino de aqui de Trujillo, fecha la dicha heredad e defesa tres terçios, por una quantia de maravedis segund se contienen en una carta de vendida que es signada del signo / de Garçi Matheos, escrivano publico de Trujillo, seguro vos e pongo convusco a buena fe sin mal engano de nunca yr nin faser venir contra la dicha vendida en ningun tiempo por /⁵ mi nin por otro, e otorgo de la aver por firme segund en ellas se contiene e porque esto es verdat e sea firme e non venga en la duda, rogue a los omes bonos que a/-qui seran dichos que fuesen desto testigos e a Garçi Matheos escrivano publico en esta dicha villa por nuestro señor el rey, que escriviese o fisiese escrivir esta carta e fisiese / en ella su signo en testimonio.

Testigos que estaban presentes, Pascual Gil, fijo de Domingo Gil e Sancho Rodrigues, fijo de Rodrigo Alfonso e Garçi Sanches, fijo de Gil Sanches / e Blasco Sanches, fijo de Sancho Peres e don Yucaf Ambran, judio, vesinos de Trujillo.

Fecha en Trujillo diesiocho dias de julio era de mill e tresientos e noventa e / çinco años. E yo Garçi Matheos, escrivano publico sobredicho fui presente a esto que dicho es e por ruego e con otorgamiento del dicho /¹⁰ Gonçalo Blasques fis escrivir esta carta e en testimonio fiz aqui este mio sig- [SIGNO] - no a tal.

III

1363, abril 20. Toril de la Ribera, término de Trujillo.

Sayas Cohen vende a la iglesia de Santa María de Guadalupe, en la persona de su prior, Toribio Fernández, la dehesa de las Abiertas por 17.500 maravedís.

— A.H.N. Clero, carpeta 394, núm. 13.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Sayas Cohen, fijo de don Yuçef Cohen, vesino e morador en Trujillo, por mi e en vos e en nombre de doña Mira, mujer que fue de don Çague Cohen / mi hermano, e de Yuçef e Sayas Cohenes, mis sobrinos, fijos del dicho don Çague, mi hermano e de la dicha doña Mira, por poder que he de los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas que me dieron e otorgaron segund se contie/-ne en una carta que es signada del signo de Garçi Matheos escrivano publico de Trujillo, de la cual carta es el tenor della este que se sigue:

..Sepan quantos esta carta vieren, como yo doña Mira, mujer que fui de don Çague/, fijo de don Yuçef Cohen, e yo Yuçef e yo Sayas Cohenes,

fijos del dicho don Çague e de la dicha doña Mira, judios, vesinos e moradores que somos de Trujillo, conosco e otrogamos que damos /⁵ nuestro poder cumplido a vos don Sayas Cohen, hermano del dicho don Çague, yesino e morador en esta dicha villa de Trujillo para que por nos e en nuestro nombre vendades e podades vender a quien quisierdes e por bien tovi-/erdes la meytad que nos avemos de toda la heredad e defesa que disen de las Abiertas, que es en termino de Trujillo la cual heredad e defesa ha por linderos de la una parte la heredad que disen Villalba, e la heredad / que disen de los Piçarralescos, e la heredad que disen de Çerralvo, e la heredad que disen del Toril e la defesa e monte de Piçaroso, comun e propio del conçeio de Trujillo, e que la vendades e podades vender por qualquier presçio que vos /, quisierdes. Et resçibades la paga de los maravedis o presçio porque lo vendierdes e podades faser e otorgar carta o cartas de venta a qualquier que la comprare. Et toda vendida o vendidas que vos el dicho don Sayas fisi-/eredes de la dicha meytad de la dicha heredad e defesa que nos avemos e por el presçio que vos vendierdes e la paga que ende resçibierdes nos lo otrogamos e los avemos e lo avremos por firme para siempre e /¹⁰ non yremos contra ello nin contra parte dello. Et lo fasmus sano a qualquier que lo comprare so la pena o penas que en la carta de la vendida que vos el dicho don Sayas en nuestro nombre otorgaredes e vos obligaredes para lo / faser sano. Et para lo asi tener e complir e aver por firme e por estable e non yr contra ello e faser sana la dicha meytad de la dicha heredad e defesa a qualquier que la de vos comprare so la pena que vos el dicho don / Sayas pusierdes e otorgaredes en nuestro nombre, obligamos a nos mismos e a nuestros herederos e a todos nuestros bienes muebles e rayçes los que oy dia avemos e los que avremos daqui adelante a qualquier a quien vendiere-/des la dicha nuestra meytad de la dicha heredad e defesa. Et para todo esto que dicho es damos vos poder cumplido a vos el dicho don Sayas para que por nos e en nuestro nombre fagades e otorguedes carta de venta e obligue-/des a nos e a nuestros herederos e a todos nuestros bienes a qualquier que lo comprare e porque esto sea firme e non venga ende duda, rogamos a los omes bonos que aqui seran dichos que fueran desto testigos, e a Garçi Matheos /¹⁵ escrivano publico por nuestro señor el rey en Trujillo, que escriviese esta carta e fisiese en ella su signo en testimonio. Testigos que estaban presentes, Garçi Martin Alfayate e Andres Fernandez Çapatero, e Gonsalo Peres, fijo de Pascual Peres / Baruancho e Yaco judio, çapatero, fijo de don Saul, vesinos de Trujillo.

Fecha en Trujillo dies y nueve dias de abril era de mill e quatroçientos e un años. E yo Garçi Matheos escrivano publico sobredicho, fui presente / a esto que dicho es. Et por ruego e con otorgamiento de los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas, escriví esta carta e en testimonio fis aquí este mio signo a tal.

Et yo el dicho don Sayas, por mi e en vos e en nombre de / los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas por el poder sobredicho que dellos he

por la carta sobredicha conosco e otorgo que vendo e do por juro de heredad para siempre jamás a la iglesia de Santa Maria de Guadalupe e a vos, Toribio / Fernandez, prior de la dicha iglesia, toda la heredad e defesa que disen de las Abiertas, que es en termino de aqui de Trujillo, asi tierras e heredamientos e montes e aguas corrientes e estantes, segund mejor e mas cumplidamente lo /²⁰ avemos e dello usamos yo e los sobredichos, por compras que dello ovimos fecho yo el dicho don Sayas e el dicho don Çague mi hermano, que son linderos de la dicha heredad e defesa de la una parte la heredad que disen / de Villalba, la heredad que disen de los Piçarraleios e la heredad que disen de Cerralvo e la heredad que disen del Toril e el monte Piçarroso comun e propio que es del conçeio de Trujillo. Et por estos linderos sobre-/dichos es conocida la dicha heredad e defesa que disen de las Abiertas que vos yo vendo por mi e en nombre de los sobredichos. Et vendovoslo todo con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus / pertenencias quantas a e deve de aver de derecha e de fecho por diesisiete mill e quinientos maravedis desta moneda usual que fassen dies dineros el maravedi. Los cuales maravedis dichos yo resçebi de vos en doblas de oro caste-/llanas e en reales de plata de lo que nuestro señor el rey don Pedro que Dios mantenga, mando labrar. De los cuales dichos diesisiete mill e quinientos maravedis me otorgo por bien pagado e entregado e paso /²⁵ a mi poder sin yerro e sin enganno ante el escrivano e los testigos desta carta.

Porque renunçio a las leyes del derecho de fuerça e del engaño e del aver non visto nin resçevido en guisa que maguer en algun tiempo / queramos desir o digamos yo o los dichos doña Mira e Yuçefe e Sayas que non resçebi yo el dicho don Sayas la paga de los dichos maravedis o que la dicha heredad e defesa que non es vendida por justo e derecho / presçio, que nos non vala nin seamos oydos sobre ello en juizio nin fuera de juisio que yo por mi e en nombre de los sobredichos cuyo poder he, otorgo e vengo conocido que la dicha heredad e defesa que vos vendo / que es vendida por justo e derecho presçio. Et non vale mas a este tiempo e sason que lo vendo. Del qual dicho presçio so bien pagado. Et especialmente renunçio la ley del ordenamiento que el rey don Alfonso fiso / en rason de las cosas que son vendidas por menos del justo e derecho presçio que desta ley nin dō otra que sea de fuero o de derecho o de ordenamiento de nuestro señor el rey que nos non podamos dellas aprovechar /³⁰ yç nin los sobredichos en esta rason. Et si mas vale de los dichos diesisiete mil e quinientos maravedis que por ello resçebi para mi a para los sobredichos, dobo e fago donaçion dello puramente sin alguna condiçion a / vos el dicho prior por bonas obras e ayuda que de vos resçebi. Et de oy dia en adelante que esta carta es fecha, renunçio la tenençia e la posesion e la propiedad e el señorío que yo, e los dichos doña Mira e Yuçef / e Sayas aviamos en la dicha heredad e defesa que disen de las Abiertas e daqui do e entrego corporalmente la tenençia e posesion e propiedad e señorío de la dicha heredad e defesa a la dicha iglesia

e a vos, el dicho Toribio / Fernandes, prior en su nombre para que la entredes e tomades luego o quando quisierdes sin pena e sin calonia alguna para que la aya la dicha egleſia e vos en su nombre por juro de heredad para siempre jamas para faser dello e en / ello todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, así como cosa propia de la dicha egleſia.

Et yo el dicho don Sayas por mi e en nombre de los dichos doña Mira, e Yuçef e Sayas so vendedor e fiador e sanador de /³⁵ la dicha heredad e defesa e pongo convusco el dicho prior que non tire nin sea tirada de dicha heredad e defesa a la dicha egleſia, nin a vos en su nombre por mas nin por menos nin por tanto que otro de por / ella nin por otra rason alguna e otrosi de la faser sana en todo tiempo de qualquier o qualesquier que lo quisieren demandar o embargar o contrallar todo o parte dello a mis costas e misiones e de los sobredichos. / Si non que pechemos en pena yo el dicho don Sayas e los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas a la dicha egleſia e a vos el dicho Toribio Fernandez, prior en su nombre, çient maravedis de la dicha moneda cada dia, quantos dias / pasasen despues del dia que fuese tirada o demandada o embargada o contrallada la dicha heredad e defesa o parte della a la dicha egleſia o a vos el dicho prior en su nombre fasta el dia que la fagamos sana. Et / Et (sic) esta dicha pena que tantas veces seamos tenudos de la pagar quantas veces seamos tenudos de la pagar quantas veces en ella cayeremos. Et la dicha pena pagada o non pagada, que todavia seamos tenudos e obligados de la faser sana yo e /⁴⁰ los sobredichos. Et para todo esto que sobredicho es tener e complir e para pagar la dicha pena si en ella cayeremos yo el dicho don Sayas e los sobredichos, o qualquier de nos, yo el dicho don Sayas obligo a mi e / a mis herederos e a todos mis bienes muebles e rayſes, los que oy die he e los avre daqui adelante. Et otrosi obligo a los dichos doña Mira, e Yuçef, e Sayas e a sus herederos e a todos sus bienes que oy dia an e los / que avran daqui adelante, a la dicha egleſia e a vos el dicho Toribio Fernandez, prior en su nombre. Et ruego e do poder cumplido a qualquier alcalle o juys o alguasil de qualquier villa o logar ante quien esta carta paresçiere que lo fa-/ga todo asy tener e complir, a mi e a los sobredichos. Et renunçio e parto de mi e de los sobredichos toda ley e todo fuero e todo derecho escrito e non escrito, ecclesiastico e seglar, e todo uso e toda costumbre e feri-/as, e hueste, e cruzada. e cartas del rey e de la reyna e de infante e de otro señor qualquier, ganadas e por ganar. Et todas bonas razones e defensiones e exepçiones que en esta rason pudiesen aprove-/⁴⁵char a mi e a los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas, e a la dicha egleſia e a vos el dicho Toribio Fernandez, empeçer que nos non podamos dellas aprovechar en esta rason. Et porque esto sea firme e non / venga ende duda, rogue a los omes bonos que aqui seran dichos que fuesen destos testigos. Et a Garçi Matheos, escrivano publico por nuestro señor el rey en Trujillo e en su termino que escriviese o fisiese escrivir / esta carta, e fiese en ella su signo en testimonio.

Testigos que estavan presentes, Santos Garçia, del Toril, e Diosdado Martin, hermano del dicho Santos Garçia, morador que es en Çerralvo, e Fernando Garçia Valletero, morador / en el Toril. Et Blasco Martin e Domingo Gil, quinteros de Martin Martinez en el Toril. Et Johan Dortega e Johan Martin, moradores en la dicha aldea del Toril, vesinos de Trujillo. Et Johan Fernandez Dalcolea. Et / Yaco Çapatero, fijo de don Saul, e Yuçefe, fijo de don Salomon machorro, judios, otrosy vesinos de Trujillo.

Fecha en el Toril de la Ribera, termino de Trujillo, veynte dias de abril, era de mill e quatroçientos /⁵⁰ e un años. E yo Garçi Matheos, escrivano publico en Trujillo e en su termino, a la merçed de mio señor el rey, fui presente a esto que dicho es con los dichos testigos e / vi en como el dicho don Sayas resçibio la paga de los dichos maravedis ante los dichos testigos, segund que en esta carta dise. Et por ruego e con otrogamiento / del dicho don Sayas, fis escrivir esta carta e en testimonio fis aqui este mio sig-[SIGNO]-no a tal.

LUIS VICENTE DÍAZ MARTÍN
(Universidad de Valladolid)